

Villa Regina, 16 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en "P.D.N. (EN REPRESENTACION DE D.R.A.B.P) C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/ AMPARO" (Expte. N° VR-00337-C-2025); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 01/10/2025 08:50 hs comparece la Sra. D.N.P. en representación de su hija D.B.P. a los efectos de interponer ACCION DE AMPARO contra INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS), con el objeto de obtener cobertura de las 12 sesiones solicitadas por las profesionales de terapia ocupacional respecto a su hija.

Refiere que: *“soy afiliada de la obra social IPROSS n°’30177704/3’ mi hija D. de 10 años de edad realiza tres terapias en el centro vida...la menor tiene certificado de discapacidad ya que si diagnóstico es trastorno de lenguaje expresivo- trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares. En julio de este año presentamos la documentación que se solicita desde la obra social para renovar el módulo de discapacidad. Presentamos todo en tiempo y forma, respetando todo lo pedido. Luego de unos días de presentar lo requerido en la obra social, recibimos la respuesta del módulo aprobado, pero no se respetó el pedido de la pediatra y de la terapeuta Pessoa donde solicitaban 12 sesiones de terapia ocupacional, ya que se realizan talleres en conjunto con la psicopedagoga Pérez, lo cual es de gran beneficio para la estimulación de mi hija. Firmé en disconformidad ya que no se respetó lo solicitado por las profesionales y se vulneró los derechos de mi hija. Envié una nota a IPROSS para reclamar lo que necesita mi hija”.*

Que mediante providencia de fecha 01 de octubre de 2025 se corre vista al Ministerio Público Fiscal a los efectos de que se expida respecto de la competencia de esta Unidad Jurisdiccional.

Sin perjuicio de la vista ordenada, se tiene por interpuesta Acción de Amparo contra el INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS) conforme lo dispuesto por el Art. 43 de la Constitución Provincial. Asimismo, se ordena notificar al Sr. Gobernador de la provincia de Río Negro, a la Fiscalía de Estado, y a la Obra Social Provincial (IPROSS) para que en el plazo de 48 horas informen lo que estime corresponder en referencia a lo peticionado por la amparista concretamente respecto de

que se cubra las 12 sesiones solicitadas por las profesionales de terapia ocupacional respecto a su hija D.R.A.B.P..

Asimismo se da intervención a la Defensoría de Menores.

En fecha 01/10/2025 obra notificación a IPROSS y a la Fiscalía de Estado.

En fecha 02/10/2025 13:54:38 comparece el Dr. Damiano Jesús Pino Echasenague, en su carácter de asesor legal del Instituto Provincial del seguro de Salud, a los efectos de contestar el pedido de informes aclarando que el Instituto ha brindado y brinda las prestaciones que médicamente corresponden a la afiliada amparista, en los términos de la Ley K N° 2753 y sus disposiciones reglamentarias.

Al respecto refiere que: *“IPROSS tiene conocimiento del diagnóstico médico de la hija de la amparista, y viene desde larga data garantizando la cobertura de los tratamientos que requiere. El IPROSS exige, conforme a su normativa interna, que toda solicitud incluya: 1. Historia clínica actualizada y original, firmada de puño y letra por el médico tratante. 2. Pedido médico en formulario oficial, acompañado de informes evolutivos y cronogramas detallados. 3. Presupuesto ajustado al Nomenclador Nacional de Discapacidad. 4. Plan de trabajo de los prestadores y consentimiento informado de la familia. Estas exigencias, lejos de ser una restricción, garantizan la transparencia y eficacia de las prestaciones, protegiendo el derecho a la salud de la afiliada y el uso responsable de los recursos del Instituto”.*

Indica que el 11 de diciembre del 2024- por medio del expediente 207247-D-2022- se elevo el mismo a la auditoría médica y administrativa de discapacidad- casa central- a los efectos de notificar la modificación en las terapias que la afiliada venia sosteniendo a lo largo del tiempo, cambiando Psicomotricidad por terapia ocupacional -6 sesiones mensuales, la continuidad por 12 sesiones de psicopedagogía, y 6 sesiones mensuales de fonoaudiología. Que la auditoría se expidió mediante el dictamen 192/2025 con cobertura de enero a junio 2025, autorizándose las 6 sesiones mensuales de fonoaudiología requeridas, 8 de las 6 sesiones solicitadas para terapia ocupacional teniendo en cuenta la solicitud de cada quince días la asistencia a los talleres, y 8 de las 12 sesiones de psicopedagogía.

Que la auditoría analizo integralmente la documentación respaldatoria, y considero fundamental reconocer mas sesiones de terapia ocupacional por los informes respaldatorios, y 8 de psicopedagogía. Remarcando que en caso de requerir continuidad, para su renovación debía presentarse pedido médico, con historia clínica actualizada indicando plan terapéutico, frecuencia y tiempo estimado para el mismo, como de los

informes de los profesionales que intervienen.

Continúa diciendo: *“El 11/07/2025, la amparista, presentó documentación para la aprobación del módulo -2do semestre 2025- , incluyendo prescripciones médicas de la Dra. Padilla por 12 sesiones mensuales de terapia ocupacional, 6 mensuales de fonoaudiología, y 12 sesiones mensuales de psicopedagogía. El mismo día, tras auditoría médica conforme al artículo 5 de la Ley K N2 2753, el IPROSS aprobó un módulo 93/2025 con 8 sesiones mensuales de terapia ocupacional, 6 sesiones mensuales de fonoaudiología, y 12 sesiones mensuales de psicopedagogía, con vigencia de Julio a Diciembre de 2025, ajustándose a los criterios clínicos y administrativos vigentes considerados oportunamente por el médico auditor de Villa Regina. El 24 de Julio -13 días después de emitido el dictamen anteriormente mencionado, la ahora amparista presento una nota solicitando se autorizaran las 12 sesiones mensuales de terapia ocupacional en beneficio de su hija, la auditoría médica y administrativa de la obra social luego de requerir el expediente completo de la afiliada con discapacidad, el 26/08/2025 puso de manifiesto que “esta auditoría de discapacidad informa que a la hora de autorizar alguna prestación, evalúa de manera integral y según normativas vigentes, tomando en cuenta el diagnostico, la edad, los informes presentados por las profesionales intervinientes y el tiempo transcurrido desde que comenzó la prestación (año 2022), ante lo expuesto esta auditoría ratifica lo otorgado por el médico auditor Melger mediante nota N2 93/2025 (...), de lo manifestado por la auditoría médica y administrativa de la obra social se desprende que, el acceso a prestaciones, y sobre todo aquellas vinculadas con discapacidad, aunque pudieren ser legítimas, están sujetos a una tramitación que asegure objetivamente la evaluación y auditoría, la razonabilidad, procedencia y factibilidad”.*

Que conforme lo requerido en el presente amparo, cabe aclarar que el tratamiento de rehabilitación solicitado requiere un plan terapéutico claro, avalado por la médica tratante mediante una prescripción respaldada en la historia clínica. Sin embargo, tras evaluar el expediente de la afiliada en cuestión, la auditoría médica constató y evaluó integralmente el expediente de la afiliada desde el año 2022: los pedidos médicos, solicitudes y formularios, historias clínicas, etc, donde ya en ese año se remarco la importancia de contar con un resumen de historia clínica indicada por el médico tratante - donde se justifiquen las cantidades de sesiones solicitadas, el plan de tratamiento, así mismo los informes evolutivos de los profesionales que intervienen.

Indica que la auditoría de las prestaciones garantizadas se lleva adelante teniendo en

cuenta los procesos, objetivos, evaluación e informes presentados. La evaluación sistemática realizada por un equipo técnico, multidisciplinario en el que participa un médico auditor, y diferentes auxiliares técnicos comparan las características, calidad de la atención, los informes, evaluaciones de acuerdo a criterios y normas preestablecidas que dan fundamento al servicio de auditorías al cual la obra social se encuentra sujeta y obligada a llevar adelante.

Sostiene que IPROSS tiene conocimiento del diagnóstico médico de la hija de la amparista, tal como se desprende de los diferentes dictámenes de cada módulo de rehabilitación y viene garantizando la cobertura de los tratamientos que requiere su médica de cabecera. Tal como se desprende del dictamen n° 093/2025, y los anteriores años 2022, 2023, y 2024.

Continúa diciendo: *“En este caso, debo sostener que no se encuentran configurados los elementos de procedencia del amparo. Así pues, no se evidencia un acto u omisión de Ipross que lesione con patente arbitrariedad los derechos de la niña. Por ello, destaco que -en observancia del marco normativo vigente- Ipross garantiza la cobertura integral de las prestaciones a las personas con discapacidad y que a efectos del otorgamiento de aquellas pretendidas deben estar justificadas a los efectos de determinar su factibilidad y razonabilidad. En el caso de ‘Debora’, no se desconoció el derecho a la salud, tanto menos se desconoce la cobertura integral para quienes adolecen de discapacidad, sino que se trata de un encaminamiento lógico que es natural en cualquier organización que atiende a la administración de los intereses colectivos de sus afiliados, que se deben solidaridad entre sí (cf STIRNS4 Se, 150/17 “Fazzi”)”.*

Entiende que del propio escrito de la amparista se reconoce que la joven continúa recibiendo sus sesiones de Fonoaudiología, terapia ocupacional y psicopedagogía en el centro vida de Villa Regina, centrándose el reclamo en tildar de insuficiente la cantidad autorizada por IPROSS en terapia ocupacional, y sobre esa base buscan configurar la vulneración de los derechos de la afiliada.

Continúa diciendo: *“Como se podrá vislumbrar, de los registros obrantes del expediente – segundo semestre del 2025- como bien remarcará con anterioridad, el 11 de Julio se presento un pedido médico por 12 sesiones mensuales de terapia ocupacional de Julio a Diciembre 2025 con un plan de trabajo repetido y sostenido durante todo el año, en el primer semestre 6 sesiones mensuales, mas una sesión extra cada 15 días en taller, y con 12 mensuales pretendidas para el segundo semestre,*

Resultando alarmante el plan de trabajo sostenido, sin el debido desarrollo argumental que demuestre la ineludible necesidad de acceder a lo pretendido, sin un resumen de historia clínica. con detalle de trabajos realizados y objetivos propuestos elaborado por el centro vida suscripto, también, por la pediatra de cabecera. Como bien V.S sabrá, la obra social administra fondos públicos de miles de afiliados que se deben solidaridad entre si, por ello, analizando las intervenciones de las profesionales que desempeñan sus funciones dentro del centro vida, existen antecedentes de diferentes denunciadas presentadas por progenitores de afiliados con discapacidad que en el año 2023, y 2024 demuestran un obrar ético y profesional que claramente excede limites. Donde estos hechos plantean serias dudas sobre la pertinencia y legitimidad de sus intervenciones en el caso. La ética médica y las normativas profesionales establecen que un médico debe actuar dentro de los márgenes de su capacitación y experiencia específica, evitando incursionar en practicas que demuestran un perjuicio económico a las arcas del estado”.

Mediante presentación de fecha 03/10/2025 07:46:08 comparece la Sra. Fiscala Jefa a los efectos de dictaminar a favor de la competencia de esta Unidad Jurisdiccional.

Mediante presentación de fecha 03/10/2025 09:19:30 comparece el Dr. Federico Aravena, en su calidad de Defensor de Menores, a los efectos de tomar intervención en las presentes.

Mediante providencia de fecha 3 de octubre, atento lo informado por IPROSS, se corre nueva vista al Defensor de Menores.

Mediante presentación de fecha 06/10/2025 14:34:29 comparece el Defensor de Menores a los efectos de contestar la vista conferida.

Al respecto refiere que: *“Tomo conocimiento de lo manifestado por la Obra Social demandada. En atención a lo allí referido, con la finalidad de tener mayores datos objetivos para evaluar el presente trámite he de requerir se libre oficio a la médica tratante de la niña, Dra. Carina Pradilla, a los fines que informe si la niña D.R.A. resulta ser su paciente, en caso afirmativo indique su diagnóstico y si ha solicitado 12 sesiones mensuales de terapia ocupacional. En caso de ser cierto ello, solicito indique los fundamentos médicos por los cuales ha ampliado la cantidad de sesiones a favor de la niña y si la cantidad de sesiones ofrecidas por la Obra Social (6 sesiones) garantizan el derecho a la salud de la misma y/o indique que efectos en dicho derecho acarrearía el no cumplimiento total de las sesiones prescriptas. Asimismo, aclare si toda la información pertinente fue remitida a la Obra Social. Ello, teniendo en consideración a*

que el IPROSS manifiesta: "Como se podrá vislumbrar, de los registros obrantes del expediente - segundo semestre del 2025- como bien remarcara con anterioridad, el 11 de Julio se presento un pedido médico por 12 sesiones mensuales de terapia ocupacional de Julio a Diciembre 2025 con un plan de trabajo repetido y sostenido durante todo el año, en el primer semestre 6 sesiones mensuales, mas una sesión extra cada 15 días en taller, y con 12 mensuales pretendidas para el segundo semestre. Resultando alarmante el plan de trabajo sostenido, sin el debido desarrollo argumental que demuestre la ineludible necesidad de acceder a lo pretendido, sin un resumen de historia clínica, con detalle de trabajos realizados y objetivos propuestos elaborado por el centro vida suscripto, también, por la pediatra de cabecera". Asimismo, requiero acompañe la obra social los fundamentos técnicos y médicos realizado por la auditoria de la Obra Social para adoptar la decisión que consta bajo EXPTE: 207247 D 2022- de fecha 11/07/2025- Nota 93/2025".

Mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2025 se tiene por contestada la vista por el Defensor de Menores e Incapaces. Atento lo solicitado se ordena librar oficio por Secretaría a la médica tratante de la niña, Dra. Carina Pradilla como se pide. Del requerimiento de que IPROSS acompañe los fundamentos técnicos y médicos realizado por la auditoria de la Obra Social para adoptar la decisión que consta bajo EXPTE: 207247 D 2022- de fecha 11/07/2025- Nota 93/2025, en concreto que brinde los datos objetivos de su decisión, se corre traslado y se ordena hacer saber a la amparista de la respuesta dada por la Obra Social, a los fines que se expida.

En fecha 08 de octubre de 2025 se deja constancia que: *"...a las 12:58, ante la solicitud vía telefónica del Oficial Mayor Cristian Nicolás Viñes Pancani, se apersonó por mesa de entradas del tribunal la amparista D.N.P. a quien se le hace entrega de copia de la contestación del IPROSS obrante en el VR-00337-C-2025-E0001. Asimismo la Sra. P. fue acompañada por el Oficial Viñes a la Defensoría Oficial, donde las empleadas de dicho organismo manifestaron que le darían un turno para la asistencia del Defensor de Pobres y Ausentes correspondiente".*

Mediante presentación de fecha 09/10/2025 13:36:06 comparece la amparista a los efectos de manifestar que respecto de la documentación para relevar el modulo, toda la documentación fue oportunamente elevada, recibida y ninguna observación medio al respecto. Tanto así que se aprobó por 8 sesiones. Con lo que ello importo que ninguna documentación mas se debió acompañar a tales efectos. Que el demandado la tuvo por suficiente, siendo ello la razón de la aprobación del mismo. No puede plantear en esta

instancia tal insuficiencia, no solo por la improcedencia del mismo, sino por la extemporaneidad de la manifestación. Que incluso el solo otorgamiento en instancia administrativa enfrentado a la manifestación judicial actual de insuficiencia de documentación peca por incurrir en la doctrina de los propios actos, por la evidente y maliciosa mala fe en el dualismo evidenciado.

Continúa diciendo que: *“respecto de que no se cumplieron los pasos administrativos previos, esta parte no solo hizo reclamo por ante IPROSS, delegación Villa Regina, sino que hice innumerables llamados telefónicos a esta delegación y a delegación central de Viedma, requiriendo lo peticionado en este amparo, y hasta viaje a la ultima localidad mencionada, hable con los encargados de la sección discapacidad de IPROSS, quienes me manifestaron que me darían una respuesta en Una semana, y ello nunca ocurrió. Esta circunstancia fáctica dice -una vez mas- del agotamiento de la vía previa, ya que el informalismo para el administrado es regia en tal temática de Derecho, Incluso la demora frente a los derechos que se dicen vulnerados, es un factor-determinante para resolver tal agotamiento. respecto de que se envió hc de la pediatra, esta parte manifiesta que se remitió un informe de evolución de terapia ocupacional relativa a las necesidades de mi hija...Por otro lado, la auditoria medica de la institución tiene poder de contralor, pero nunca de diagnostico respecto de que es o lo que no es pertinente para el paciente, tarea asignada al galeno especialista del mismo, quien lo conoce y puede determinar con mayor certeza que ningún otro profesional, lo adecuado para el paciente”*.

Mediante presentación de fecha 13/10/2025 09:30:24 comparece el Dr. Francisco M. López Raffo en representación de la Fiscalía de Estado a los efectos de solicitar sea tenido como parte.

Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2025 de lo manifestado por la amparista, se corre traslado.

Mediante presentación de fecha 15/10/2025 13:34:09 comparece la accionada a los efectos de contestar el traslado conferido.

Al respecto refiere que: *“La afiliada cuenta con las prestaciones aprobadas por I.Pro.S.S., en virtud de la documentación debidamente presentada y auditada por la auditoría médica de conformidad con la normativa aplicable al Instituto. En ese punto debo remarcar que existen otras vías a efectos de realizar los reclamos que la amparista considere pertinentes, de conformidad con las disposiciones del art. 12 de la Ley K N° 2753...En el marco de este prematuro recurso de amparo, el informe técnico*

médico de la auditoría de la obra social denota la inexistencia de un acto lesivo, puesto que no se ha negado a brindar los servicios solicitados, sino que aprobó el módulo de prestaciones según los criterios clínicos y administrativos vigentes, con la documentación debidamente presentada por las diferentes terapias. Evidenciado esta que, la amparista no solo no agotó la vía administrativa en los términos del art. 12 de la Ley K Nº 2753, previo a interponer la acción por lo pretendido por el resto de las prestaciones mencionadas, si no que además la auditoría al analizar con detenimiento toda la documentación pertinente en base a los informes de los profesionales intervinientes se demostraba una evolución positiva, favorable, pero no menos importante es recalcar que el pedido de aumento de sesiones no contaba con un respaldo médico si no que fue solicitado por la propia progenitora, lo que claramente a todas luces resulta alarmante. No se discute el tipo de cobertura que requiere D., ni a su CUD, sino que la controversia suscitada queda circunscripta a las cantidades autorizadas por esta obra social por un lado, y las que la amparista pretende sin ningún justificativo médico que lo demuestre. Que en dicho marco, surge que l.Pro.S.S. efectivamente autorizó la cobertura en base a la auditoría médica y administrativa del expediente, sin que se presente una palmaria restricción a las garantías constitucionales, que claramente no se evidencia ni demuestra, mas aun cuando los profesionales tratantes no plasmaron ni delimitaron las estrategias de intervención acordadas para la promoción, sostenimiento y mejoramiento de proyectos de vida de la niña, donde no se plasmaron los lineamientos del proyecto terapéutico planteado en la cantidad de sesiones pretendidas”.

Indican que mientras la afiliada no efectúe el trámite administrativo previo por la vía especialmente dispuesta al efecto, no existe negativa de cobertura, que no ha incumplido sus obligaciones. Por el contrario, la cuestión se centra y responde a la reticencia de cumplir con los requisitos establecidos, exigiendo - sin sustento- que se reconozcan aumentos de terapias sin cumplir con los mismos. Que aceptar esta pretensión violaría la normativa profesional y expondría al instituto a riesgos legales y operativos.

Mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2025 de lo manifestado por el Instituto, se corre traslado al amparista, asimismo se da vista al Defensor de Menores e Incapaces. Mediante presentación de fecha 17/10/2025 14:49:17 comparece el Defensor de Menores e Incapaces 17/10/2025 14:49:17 a los efectos de contestar la vista conferida. Al respecto refiere que: “Evidenciando que las explicaciones brindadas, no constan en

en la Nota Nro.93/2025 de fecha 11/07/2025, donde se aprueba las prestaciones para el periodo julio 2025- Diciembre de 2025, es decir, no se explicitan los fundamentos médicos ni se brindan datos objetivos por las cuales la Obra Social otorga las prestaciones, entiendo que dicho acto administrativo adolece de vicios graves que afectan a la niña 'Daiana'. Nótese, que entre lo que ahora sostiene la Obra Social, se indica que "... se informa que en el dictamen de fecha 26/08/25, y ante lo requerido por la progenitora de aumento de sesiones pretendido se ratifico lo otorgado en el semestre anterior: 8 (ocho) sesiones mensuales y esto se hizo en base a los informes de los profesionales que intervienen, ya que en los mismos se informaba una evolución positiva. Ello sin dudas, no es menor recalcar que en esa oportunidad en que se pedía aumento de sesiones, no fue por requerimiento por médico tratante, sino como ya se dijo antes, solicitado por la progenitora"(el resaltado y la negrita me pertenecen). Ello, se contrapone con la propia documental acompañada por la Obra Social en fecha 02/10/25, en donde en el archivo denominado "Documental 2025. 'Ponce Bustamante Daiana'", en el número de hoja 21 consta el pedido médico de la Dra. Pradilla y el informe de la terapeuta Cintia Pessoa en hojas 22/23".

Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2025 se corre traslado.

Mediante presentación de fecha 21/10/2025 12:53:33 comparece la accionada a los efectos de contestar el traslado conferido.

Al respecto refiere que: "Ya en el plan terapéutico del primer semestre no se encontraban avalados y determinados los objetivos, características del tratamiento y estrategias a seguir a delante en las sesiones requeridas por la psiquiatra, pese a lo cual fueron autorizadas con la observación de que para la renovación debería ser acompañada la historia clínica con lo requerido de la profesional pediátrica - quien es responsable de completar la historia clínica- sin intervención del centro al que asiste la afiliada. En el segundo semestre del 2025, y ante la renovación pretendida, con la misma metodología, se presenta un RP MÉDICO firmado por la propia pediatra escueto, sin el debido desarrollo argumental que requiere y que sea avalado por una historia clínica de la afiliada, prescribiéndose 12 sesiones mensuales de terapia ocupacional, avalado en un informe presentado por la terapeuta. Sin embargo, y nuevamente remarcando que es fundamental que la profesional tratante pueda plasmar y delimitar estrategias de intervención acordadas con cada profesional O equipo de salud para la promoción, sostenimiento y mejoramiento de proyectos de vida. Sin embargo, ante una nueva renovación, en la documentación presentada por la amparista

se omiten y/o no se encuentran plasmados los lineamientos del proyecto terapéutico planteado”.

Entiende que en el marco de este recurso de amparo, el informe técnico médico de la auditoría de la obra social denota la inexistencia de un acto lesivo, puesto que no se ha negado a brindar los servicios solicitados, sino que aprobó el módulo de prestaciones según los criterios clínicos y administrativos vigentes, con la documentación debidamente presentada por las diferentes terapias.

Considera que la controversia suscitada queda circunscripta a las cantidades autorizadas por la obra social por un lado, y las que la amparista pretende sin ningún justificativo médico que lo demuestre. Que en dicho marco, surge que IPROSS efectivamente autorizó la cobertura en base a la auditoría médica y administrativa del expediente, sin que se presente una palmaria restricción a las garantías constitucionales, que claramente no se evidencia ni demuestra, mas aun cuando los profesionales tratantes no plasmaron ni delimitaron las estrategias de intervención acordadas para la promoción, sostenimiento y mejoramiento de proyectos de vida de la niña, donde no se plasmaron los lineamientos del proyecto terapéutico planteado en la cantidad de sesiones pretendidas.

Continua diciendo: *“claramente la amparista, no ha cumplido con la presentación de la documentación petitionada por IPROSS donde no se acompaña una historia clínica actualizada y confeccionada por la profesional, donde solo obran pedidos médicos de las prestaciones confeccionados por la Pediatra Padilla, sin que además esa actualización de la H.C sea con detalle de trabajos realizados y objetivos propuestos, suscripto, también, por la pediatra como medica de cabecera”.*

Mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2025 de la documental y lo manifestado traslado a la contraparte y al Defensor de Menores e Incapaces.

Mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2025 de agrega informe de la Dra. Carina Pradilla del cual surge que: *“le informo que si bien la madre de la niña me solicitó ser su pediatra de cabecera a lo cual accedí hace aproximadamente año o año y medio, no me considero tal ya que no tengo copia de su historia clínica neonatal ni posterior, no le realicé controles de crecimiento y desarrollo periódicos, tampoco estoy al tanto de los avances de la niña porque la he visto en no mas de 2 o 3 oportunidades; si a su madre quien solicita pedidos de terapia ocupacional y psicomotricidad para la pequeña; A lo cual accedo en virtud de que dichas terapias son solicitadas por neurología infantil y entiendo que favorecen a la niña en su Desarrollo. En mi*

experiencia profesional algunos niños con discapacidad intelectual y motora (encefalopatía crónica no evolutiva) mejoran con mayor número de sesiones sostenidas en el tiempo y todos los humanos, en general, adquirimos nuestras habilidades cotidianas con repetición y constancia”.

Que mediante presentación de fecha 22/10/2025 14:23:43 comparece el Defensor de Menores de incapaces a los efectos de contestar la vista conferida.

Mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2025 se tiene por contestada la vista de fecha 21 de octubre de 2025 por parte del Defensor de Menores e Incapaces. De lo informado por la Dra. Pradilla se da vista al Defensor de Menores e Incapaces.

Mediante presentación de fecha 23/10/2025 12:03:46 comparece la parte demandada a los efectos de manifestar que: *“conforme lo requerido, cabe aclarar que el tratamiento de rehabilitación solicitado requiere un plan terapéutico claro, avalado por la médica tratante mediante una prescripción respaldada en la historia clínica. En dicho contexto, IPROSS ha revisado las solicitudes presentadas por la amparista, identificando ciertas discrepancias que impiden la autorización de prestaciones adicionales como todo el tratamiento de rehabilitación autorizado”.*

En cuanto a las discrepancias en primer término indica que falta documentación adecuada. Para ello sostiene que las *prescripciones de la Dra Pradilla (años 2023, 2024 y 2025)* no incluyen historias clínicas actualizadas ni informes evolutivos supervisados y evaluados que justifiquen la necesidad de prestaciones como el pretendido aumento. Asimismo, los RP médicos ante cada solicitud presentada por las diferentes prestaciones se encuentran con diferentes falencias, resaltando que los pedidos que la afiliada requiere y tal como se plasma en el informe de la Dra Padilla, se realizan ante la solicitud de la progenitora - y el respaldo de la neuróloga- pero sin conocer la propia profesional que prescribe una historia clínica, avances, etc de la niña . Estos elementos no solo comprometen la validez de las atenciones prescritas, sino que también podrían vulnerar los principios de transparencia y rigor que deben regir toda práctica médica.

Continúa diciendo: *“El IPROSS ante cada pedido de renovación y/o de continuidad ha solicitado reiteradamente a la amparista la presentación de documentación conforme a los estándares médicos y administrativos, sin obtener respuesta completa. Lo que se refuerza con las irregularidades propiamente reconocidas por la pediatra...No se han presentado informes evolutivos, historias clínicas actualizadas ni fundamentos médicos consistentes que justifiquen tales requerimientos. ES mas el informe presentado por la pediatra DEMUESTRA LAS FALTA DE JUSTIFICACIÓN, LA RAZONABILIDAD Y*

FACTIBILIDAD DE UN TRATAMIENTO GARANTIZADO POR LA OBRA SOCIAL. El IPROSS, en ejercicio de su potestad de auditoría, no puede autorizar prestaciones que excedan su marco normativo ni vulneren su deber de fiscalización, el cual asegura la calidad y racionalidad de las coberturas brindadas a todos sus afiliados”.

Mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2025, se corre vista al Defensor de Menores e Incapaces.

Mediante presentación de fecha 24/10/2025 15:57:54 comparece el Dr. Aravena a los efectos de contestar el traslado conferido.

Al respecto señala que: *“Entiendo que el reclamo de las sesiones de terapia ocupacional fue solicitada por la Dra. Pradilla y la Lic. Cintia Pessoa, tal como consta de la propia documental acompañada por la Obra Social y lo he dejado expuesto en mi dictamen de fecha 17/Oct/25. Allí también manifesté que no consta en toda la documental acompañada por la demandada, los fundamentos fácticos ni jurídicos que ahora introduce la Obra Social en su responde. Tal como lo manifiesta la amparista con su abogado patrocinante, el planteo de la Obra Social es extemporáneo y en ningún momento se le hizo saber a la progenitora por escrito, todos los requisitos que ahora trae a colación. El IPROSS en primer lugar, no cuestiona la documental adjuntada por la amparista, por lo tanto, entiendo que se tienen por reconocidos los mismos. En segundo lugar, en cuanto a las sesiones de terapia ocupacional ha expuesto que sostiene el dictamen de nota Nro. 093/25, que fuere firmado por el médico auditor. Indica que dicho dictamen asegura la objetividad de la evaluación, auditoria, la razonabilidad, procedencia y factibilidad. Agrega que no existe negativa, dado que se encuentra cumpliendo la prestación, que tampoco existe urgencia ni peligro en la demora ni mucho menos arbitrariedad o ilegalidad manifiesta...Ahora, yo me pregunto, el dictamen de la auditoria y del área de discapacidad ¿Cumple los requisitos de todo acto administrativo? ¿Se puede extraer del mismo, los hechos y el fundamento objetivo que lleva a la conclusión arribada? Desde mi óptica ello no se ha cumplimentado. No observo cuales son los criterios médicos, análisis o parámetros en que se basan para denegar o aprobar una prestación. No constan las observaciones que ha hecho la obra social en su responde, tampoco se observa en base a qué criterios médicos no es viable otorgar las 12 sesiones y sí 8”.*

Entiende que yerra la Obra Social al sostener que en este caso no hay arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. También que con su accionar no vulnere derechos de la niña. Sostiene que el médico tratante fue elocuente sobre el efecto en la salud sobre D. si no

se aumentaba la cantidad de sesiones y los grandes avances que puede adquirir la misma. Que no se trata de una cuestión meramente económica como lo intenta sostener la Obra Social, se trata de terapias que se vienen reclamando y existe una negativa sin fundamentación en otorgarlas. Que menos aún se puede sostener, que se vería afectada el equilibrio financiero de la Obra Social con el presente pedido, que se encuentra amparado por normas de jerarquía convencional y constitucional. Tampoco se ha acreditado dicha circunstancia, si fuere el caso.

Concluye diciendo que: *“Por ello, considerando que el Juzgador debe evaluar el interés superior del niño y asimismo se impone el deber del Estado de garantizar el derecho a la salud, con especial consideración para aquellos con dificultades (Art. 23 de la Convención de los Derechos del Niño) es que se debe resolver favorablemente el presente amparo, ordenando a la Obra Social IPROSS, al cumplimiento inmediato de lo solicitado por el amparista, imponiendo una multa diaria de \$50.000,00 por cada día de retardo ante el incumplimiento a favor de la niña”.*

Mediante presentación de fecha 30/10/2025 14:21:12 comparece el Dr. CRISTIAN DAVID KLIMBOVSKY, en representación de la parte actora a los efectos de manifestar que la accionada remarca una y otra vez que para requerirse las prestaciones esa parte debió acompañar historia clínica. Que este requisito jamás fue requerido administrativamente, siendo mencionado recién en esta instancia de manera extemporánea y tratando así de salvar su propia falencia.

Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2025, pasan las presentes a dictar sentencia.

Mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2025, advirtiéndose que la notificación al Gobernador de la Provincia del VR-00337- C-2025-I0003 fue devuelta sin diligenciamiento, se deja sin efecto el llamamiento de autos para sentencia y se ordena librar cédula.

Que conforme las constas obrante en autos se notifica al Sr. Gobernador en fecha 17/11/2025 10:26:40.

Mediante providencia de fecha 02/12/2025 pasan las presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Que por esta acción de amparo la Sra. D.N.P. en representación de su hija D.B.P., solicitan que IPROSS otorgue cobertura de las 12 sesiones solicitadas por las profesionales de terapia ocupacional respecto a su hija.

2) Que, teniendo presente la legitimación activa y pasiva amplia que prevé el Art. 43 de la Constitución Nacional; corresponde decir que se encuentran involucrados especialmente en autos, el principio de no discriminación y los derechos a la autonomía personal y salud, consagrados entre otros en el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 3, 6, 22, 25, y 29 inc. 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Consideraciones, el Preámbulo (genéricamente), y los Arts. I, VII, XI, XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 3, 4 inc. 1º, 5 inc. 1º, 7 inc. 1º, 11, 17 inc. 1º y 27 inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los . 5 inc. 2º, 11 inc. 1º, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 5 inc. 2º, 6 inc. 1º, 24 inc. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 12 inc. 1º, y 14 inc. 2º ap. b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; los Arts. 3 inc. 3º, 6, 23, 24, 25, 27 inc. 1º, y 39 de la Convención de los Derechos del Niño; los Arts. 8, 41, 42, y 75 inc. 22 de la Consitución Nacional.

La Constitución de Río Negro, ya en su preámbulo consagra la protección a la salud, y en su Art. 59 expresa *“La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación...”*.

A los fines de resolver en los presentes tendré en consideración que la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal provincial sostiene que *“...En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales (cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional-Ministerio de salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, LL.18-05-01, Nº 102.015; STJRNCO.: “ABECASIS, Ricardo y ALEGRE, María V. s/ amparo s/Apelación”, Se. Nº 150 del 28-11-01; STJRNCO.: “GARRIDO, Antonio s/Mandamus”, Se. Nº 151 del 4-12-01)...”* (Ref.: *“Resser Lidia Noemi s/ Acción de Amparo”, Expte. Nº 23250/08 STJRNCO. Fecha: 18/11/2008; Se. D 116*).

Asimismo, ha sostenido que *“...tengo presente que la Corte Suprema de Justicia de la nación ha reparado en la importancia del derecho a la preservación de la salud -*

comprendido dentro el derecho a la vida- y la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, pero que ello es sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a las jurisdicciones locales, obras sociales y entidades de medicina prepaga sobre el tema. Además declaró el Tribunal que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional...”. (Ref.: “Gortan Ivana Gabriela c/ Swiss Medical Group SA y otro s/ Amparo s/ Apelación”. Expte. Nº 28249/15-STJ; Se. D 105, del 20/09/2016. Voto del Dr. Mansilla. Mag.: Enrique J. Mansilla, Sergio M. Barotto, Adriana C. Zaratiegui, Liliana L. Piccinini -en abstención- y Ricardo A. Apcarián -en abstención”).

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 24.1 expresamente dispone que: *"los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios".*

3) Citada someramente la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, dable es dejar asentado aquí que el art. 22 de la Ley 2753 ha sido cumplido ante la resolución que otorga la prestación reclamada en menor cantidad de sesiones que las requeridas.

Asimismo, dejo constancia que las denuncias y demás actuaciones que se realizaran contra la Clínica a la que pertenece la terapeuta ocupacional y en la que se atiende la niña de autos, son ajenas a la presente causa, no obstante entender el mayor celo y control que a tal pudiera realizar la accionada.

Para resolver en los presentes tengo en consideración que no ha sido cuestionado por los accionados la documental de autos, la condición de afiliada de la amparista, el diagnóstico y tratamiento- si la cantidad de sesiones- de la menor, o al menos teniendo la oportunidad, nada han manifestado al respecto, por lo tanto ello queda todo acreditado.

Como ya se dijera, no se cuestiona el tratamiento a seguir por la menor, si la cantidad de 12 sesiones solicitadas por las profesionales de terapia ocupacional.

A lo largo de la tramitación de las presentes actuaciones la accionada ha indicado que en el caso de D., no se desconoció el derecho a la salud, tanto menos se desconoció la cobertura integral para quienes adolecen de discapacidad, sino que la negativa al

aumento de sesiones fue producto de un encaminamiento lógico que es natural en cualquier organización que atiende a la administración de los intereses colectivos de sus afiliados, que se deben solidaridad entre sí (cf STIRNS4 Se, 150/17 "Fazzi").

Además sostiene que la cuestión se centra y responde a la reticencia de cumplir con los requisitos establecidos, exigiendo - sin sustento- que se reconozcan aumentos de terapias sin cumplir con los mismos. Que aceptar esta pretensión violaría la normativa profesional y expondría al instituto a riesgos legales y operativos.

Ahora bien, varias son las cuestiones a resaltar, por un lado nos encontramos ante la falta de acreditación de la necesidad del número de sesiones requeridas, no solo en el plano médico sino administrativos.

La demanda insiste en que no se han presentado la documentación de manera optima como así también que no se han justificado médicamente las sesiones de más solicitadas. En cuanto a la falta de documentación, más allá de que no ha demostrado la accionada notificación fehaciente a la actora de los requisitos puntuales, lo cierto y concreto es que no se ha negado la cobertura de las sesiones, solo se ha limitado su cantidad, por lo que va de suyo, que en principio la documentación oportunamente presentada resultó suficiente.

Sostiene la accionada que no se han justificado médicamente el total de las sesiones, pero tampoco ha demostrado fehacientemente que la cantidad de sesiones que se negaron no genere inconvenientes en la menor y no sirvan para su tratamiento y bienestar, lo que finalmente tiene que preferirse y priorizarse, máxime si debe considerarse el interés superior de la niña.

En cuanto a esto vale recordar lo indicado por la Dra. Carina Pradilla, sin perjuicio de no considerarse la pediatra de cabecera de la menor, quien sostiene es su madre quien solicita pedidos de terapia ocupacional y psicomotricidad para la pequeña; Que accede en virtud de que dichas terapias son solicitadas por neuróloga infantil y entiende que favorecen a la niña en su desarrollo. Manifiesta que su experiencia profesional algunos niños con discapacidad intelectual y motora (encefalopatía crónica no evolutiva) mejoran con mayor numero de sesiones sostenidas en el tiempo y todos los humanos, en general, adquirimos nuestras habilidades cotidianas con repetición y constancia.

Es decir contamos con el informe de una médica pediatra que no cuestiona los resultados que se pueden obtener aumentando las sesiones del tratamiento, todo lo contrario las promueve.

4) Párrafo aparte merece la afirmación por parte de la accionada de “que aceptar esta

pretensión violaría la normativa profesional y expondría al instituto a riesgos legales y operativos”; va de suyo que autorizar 4 sesiones de terapia adicionales de ninguna manera puede ser sustancial para su operatividad, circunstancia que tampoco ha sido acreditada por la obra social.

Dejo asentado que no se pretende con la presente soslayar el régimen administrativo provincial, pero siendo incuestionable que la urgencia no solo se limita a la comprendida médicamente, sino también en la apreciación a la afectación a la vida y calidad de la misma respecto de la menor <s.t.s.t., teniendo en consideración que como ya dijera la Dra. Pradilla los niños con discapacidad intelectual y motora (encefalopatía crónica no evolutiva) mejoran con mayor numero de sesiones sostenidas en el tiempo.

Comparto la opinión del Sr. Defensor de Menores e Incapaces en cuanto a que no se observan cuales son los criterios médicos, análisis o parámetros en que se basan para denegar o aprobar una prestación. Que no constan las observaciones que ha hecho la obra social en su responde, y que tampoco se observa en base a qué criterios médicos no es viable otorgar las 12 sesiones y sí 8.

5) Conforme lo expuesto y lo dictaminado por el Sr Defensor de Menores e Incapaces, cuyos argumentos hago míos en honor a la brevedad, adelanto que haré lugar al amparo incoado, instando a la accionada a que en el plazo de 15 días, y en conformidad con lo dispuesto en el marco de las actuaciones "ANTIPICHUN ASTETE CRISTINA MABEL C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRO S/ AMPARO" (Exp. N° VR-00462-C-2023; sentencia del 8/3/2024) autorice el total de las 12 sesiones mensuales solicitadas por la parte amparista.

6) Dejo asentado que las costas son impuestas por el principio de la derrota a las accionadas; y que respecto de los honorarios de los Dres. Klimbovsky y Aravena serán regulados conforme art. 6, 7, 8, 10 y 37 de la Ley 2212.; y que respecto de los honorarios de los representantes de las accionada, no se regularán en autos, en atención a la normativa vigente para ejercer la profesión de abogado en la Provincia de Río Negro -Art. 2 de la Ley 2212- y a la normativa específica para los letrados del Estado (Ley N° 88).

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar al amparo interpuesto por la Sra. ‘Debora Noemi Ponce’ en representación de su hija ‘Daiana Bustamante Ponce’ contra el INSTITUTO

PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS), en consecuencia ordeno a esta última a que en el plazo de 15 días proceda a autorizar y cubrir las 12 sesiones solicitadas por las profesionales de terapia ocupacional.

2) Imponer las costas a la accionada, regulando los honorarios de los Dres. CRISTIAN DAVID KLIMBOVSKY y del Dr. FEDERICO ARAVENA, en la suma equivalente a 10 jus; y no regular honorarios a los profesionales presentados en representación de la accionada.

3) De lo aquí sentenciado, notifíquese a la Presidenta del IPROSS - Cra. Marcela Ávila-, al Sr. Fiscal de Estado y al Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro -Alberto Weretilneck.

Regístrese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.

PAOLA SANTARELLI

Jueza